



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, 31 JUL 2019

Radicación	73001-33-33-002-2015-00287-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ
Accionado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Asunto	LIQUIDACION DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARBELÁEZ ARBELÁEZ

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____

¹ Fol. 167 del Cuad. Ppal.



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADALIA OVIEDO DE TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, en la cual requiere la corrección del numeral 3 de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, por cuanto se ordenó el pago de cesantías “parciales” y no de “definitivas” que corresponden a las que efectivamente percibió la demandante y fueron motivo con debate procesal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto las cesantías solicitadas y frente a las cuales existió mora en su pago, corresponden a CESANTÍAS DEFINITIVAS y no parciales como en efecto fue consignado en el numeral 3 de la sentencia proferida al interior del presente asunto, ante lo cual el Despacho procederá a corregir el referido numeral de la sentencia aludida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a favor de la señora **LUZ ADALIA OVIEDO TORRES**, a partir del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete de un (01) día de

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

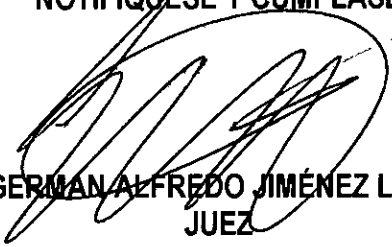
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADALIA OVIEDO DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, es decir, la suma equivalente a sesenta y un (61) días del salario devengado en el año 2016.”

SEGUNDO: Las demás partes de la sentencia quedan incólumes.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M. INHABILES: SECRETARÍA, _____	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. SECRETARÍA, _____
--	--



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA LUDIVIA GARCIA NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, en la cual requiere la corrección del numeral 1 de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, por cuanto se declaró la nulidad del oficio SAC N° 2017 RE10786 del 23 de septiembre de 2017, siendo la fecha correcta de expedición del acto administrativo el 27 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto el acto administrativo declarado nulo por este Despacho en sentencia aludida, tiene como fecha el 27 de septiembre de 2017 y no el 23 de septiembre como erróneamente se consignó en la parte resolutive, ante lo cual el Despacho procederá a corregir el referido numeral de la sentencia aludida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SAC N° 2017 RE10786 del 27 de septiembre de 2017, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, conforme las razones expuestas en la parte motiva.”

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA LUDIVIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

SEGUNDO: Las demás partes de la sentencia quedan incólumes.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA, _____

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA, _____



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAN ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, en la cual requiere la corrección del nombre de la demandante en la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, por cuanto al nombre de la demandante se la cambio una letra involuntariamente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto en el numeral segundo de la providencia aludida se reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria en favor de la señora **MYRIAM ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ** agregándose una letra “M” al final del primer nombre siendo lo correcto **MYRIAN**, ante lo cual el Despacho procederá a corregir el referido numeral de la sentencia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la señora **MYRIAN ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, a partir del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAN ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), es decir, la suma equivalente a ciento veintidós (122) días del salario devengado en el año 2016.”

SEGUNDO: Las demás partes de la sentencia quedan incólumes.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: SECRETARÍA, _____	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. SECRETARÍA, _____
--	---



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 31 de Julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2012-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAIME ENRIQUE CALDERON LOPEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DE OFICIO
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Seria del caso dictar el fallo que en derecho corresponda al interior del presente proceso si no fuera porque se advierte la existencia de irregularidades procesales que conllevan a la nulidad del mismo desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que pasa a exponerse:

ANTECEDENTES

- La presente demanda ingresó por reparto el 15 de marzo de 2012, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.
- El mencionado Juzgado mediante auto del 22 de marzo de 2012, se declaró impedido para conocer del proceso, lo que hicieron también todos los Juzgados Administrativos de Circuito, en consecuencia el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, el cual declaró fundado el impedimento y realizó la diligencia de designación de conuez.
- En diligencia de sorteo de conueces del 25 de agosto de 2015, el H. Tribunal Administrativo del Tolima designó a la Doctora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA.
- Mediante auto del 1 de julio de 2016 se avocó el conocimiento y admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda fue presentada en reparto el 15 de marzo de 2012, el Régimen que rige el presente asunto es el contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ al analizar el régimen de vigencia de la Ley 1437 de 2011, señaló:

¹ CONSEJO DE ESTAD, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C. P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

"2. Régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

(...)

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación.

El artículo 308 ibídem así lo señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)."

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones

EXPEDIENTE: 73001-33-31-012-2012-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CALDERON LOPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.” (Resaltado del Despacho).

De la jurisprudencia transcrita es posible concluir que como quiera que el presente proceso fue radicado en reparto, en vigencia del Decreto 01 de 1984, el mismo debería regirse por dichas normas hasta su culminación.

No obstante lo anterior, se observa que a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al proceso se le aplicó el trámite contemplado en la Ley 1437 de 2011, hasta el punto que se realizó la audiencia inicial contemplada en dicha normatividad el 23 de abril del año en curso y posteriormente se corrió el traslado para alegar de conclusión.

De tal suerte, que se debió actuar con apego al procedimiento contemplado en la antigua normatividad, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, lo anterior por cuanto no es posible aplicar los procedimientos contemplados en las dos normas a un solo proceso.

Así las cosas, en el presente caso ante el desconocimiento del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y atendiendo a que las providencias ilegales no atan al juez, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

73001-33-31-012-2012-00111-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JAIME ENRIQUE CALDERON LOPEZ

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como notificado por conducta concluyente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no siendo necesario hacer uso de las otras formas de notificación previstas en la ley, para lo cual se le indica que los términos de traslado del auto admisorio de la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia.

En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente dentro del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES

Secretaría,



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA ROCIO SARMIENTO MACHADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la aclaración de la sentencia veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en lo que tiene que ver si fueron definitivas o parciales.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la providencia proferida no es revocable ni reformable por parte del juez que la pronunció, sin embargo, es la misma legislación procesal la que ha permitido respecto de los fallos, que ésta pueda ser aclarada, corregida o adicionada, en forma oficiosa o a petición de parte.

En tal sentido, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, contempla en su artículo 285 respecto del tema referido lo siguiente:

“Art. 285. Aclaración- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Se evidencia entonces, que el artículo traído a colación prevé que las providencias judiciales pueden presentar deficiencias, en cuanto a los planteamientos o decisiones adoptadas en ellas, permitiéndose entonces que se pueda enmendar la falla con los remedios procesales consagrados con tal fin, según se trate de aclaración, corrección o adición.

Se reitera, la aclaración es procedente cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el caso concreto, se tiene que una vez fue notificada la decisión contenida en la sentencia del 28 de junio del año en curso, y dentro del término legalmente otorgado, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral segundo de la providencia, por cuanto se señaló que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO SARMIENTO MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

situación que no corresponde a la realidad fáctica dentro del proceso de la referencia, pues según el apoderado de la parte actora que la Resolución N° 0703 del 26 de febrero de 2016¹ ordenó el pago la de las cesantías parciales para la compra de vivienda, evidenciándose así una involuntaria imprecisión del Despacho.

Al respecto, y una vez analizados los documentos que reposan dentro del plenario, observa esta instancia judicial, que efectivamente que la Resolución N° 0703 del 26 de febrero de 2016 ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para la compra de vivienda, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, por lo cual en aras de establecer perfecta sincronía con los documentos probatorios del expediente, el Despacho aclarará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, consignando para ello cesantías parciales a favor de la señora Diana Rocío Sarmiento Machado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la señora DIANA ROCIO SARMIENTO MACHADO, a partir del diez (10) octubre de dos mil quince (2015) de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, la suma equivalente a doscientos ochenta y un (281) días del salario devengado en el año 2015.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: SECRETARÍA,	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. SECRETARÍA,
--	---

¹ Fls. 3-4 del expediente



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MILA HERNÁNDEZ DE BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la aclaración de la sentencia veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en lo que tiene que ver en la nulidad del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la providencia proferida no es revocable ni reformable por parte del juez que la pronunció, sin embargo, es la misma legislación procesal la que ha permitido respecto de los fallos, que ésta pueda ser aclarada, corregida o adicionada, en forma oficiosa o a petición de parte.

En tal sentido, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, contempla en su artículo 285 respecto del tema referido lo siguiente:

“Art. 285. Aclaración- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Se evidencia entonces, que el artículo traído a colación prevé que las providencias judiciales pueden presentar deficiencias, en cuanto a los planteamientos o decisiones adoptadas en ellas, permitiéndose entonces que se pueda enmendar la falla con los remedios procesales consagrados con tal fin, según se trate de aclaración, corrección o adición.

Se reitera, la aclaración es procedente cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el caso concreto, se tiene que una vez fue notificada la decisión contenida en la sentencia del 28 de junio del año en curso, y dentro del término legalmente otorgado, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral primero de la providencia, por cuanto se señaló la nulidad del oficio **SAC2017RE11124 del 4 de octubre de 2017**, por medio del cual niega el

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILA HERNÁNDEZ DE BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, situación que no corresponde a la realidad fáctica dentro del proceso de la referencia, pues según el apoderado de la parte actora demandó el **Oficio SAC 2017EE10684 del 26 de septiembre de 2017**¹, evidenciándose así una involuntaria imprecisión del Despacho.

Al respecto, y una vez analizados los documentos que reposan dentro del plenario, observa esta instancia judicial, que efectivamente que el **Oficio SAC 2017EE10684 del 26 de septiembre de 2017**, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, por lo cual en aras de establecer perfecta sincronía con los documentos probatorios del expediente, el Despacho aclarará el ordinal primero de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, consignando para ello decretese la nulidad del anterior acto administrativo mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SAC 2017EE10684 del 26 de septiembre de 2017, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE							JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO								
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	Nº.	
						DE	HOY	
						SIENDO	LAS	
8:00 A.M.								
INHABILES:								
SECRETARÍA,								

¹ Fl. 14 del expediente



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA ALVAREZ PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección del nombre de la accionante consignada en la sentencia veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto el pago ordenado en el numeral segundo de la sentencia del veintiocho (28) de junio del año en curso, fue en cabeza de la señora LUZ AMANDA ALVAREZ PATIÑO y no de la señora CLAUDIA CECILIA VARGAS DAZA, como erróneamente se enunció en dicho numeral, teniendo en cuenta que esta ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Corolario a lo expuesto, el Despacho corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al efectuar un cambio de nombres del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMANDA ALVAREZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

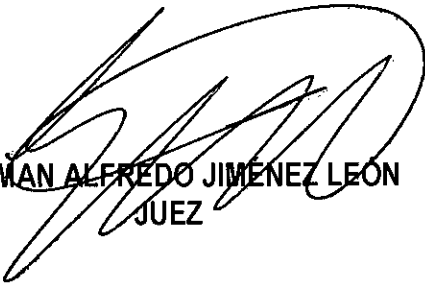
RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías parciales** a favor de la señora **LUZ AMANDA ALVAREZ PATIÑO**, a partir del 1° de abril de 2017 de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el **17 de agosto de 2017**, es decir, la suma equivalente a 131 días del salario devengado en el año 2016."

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY SIENDO LAS _____ 8.00 A.M. INHABILES: SECRETARÍA,	Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. SECRETARÍA,



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIANO UREÑA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección del apellido de la accionante consignada en la sentencia veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto existió una omisión de letras del nombre de la accionante, por tal motivo, esta instancia corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al omitir una letra del apellido de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a favor de la señora **MARIANO**

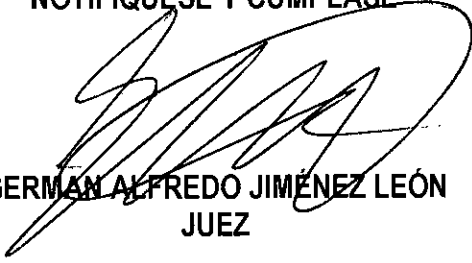
¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANO URUEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

URUEÑA RAMÍREZ, a partir del once (11) mayo de dos mil dieciséis (2016) de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es decir, la suma equivalente a ciento sesenta y nueve (169) días del salario devengado en el año 2015.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE					JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
EL AUTO	ANTERIOR	SE NOTIFICÓ	POR ESTADO N°	DE HOY	SECRETARÍA, _____	
_____	_____	_____	_____	_____		
8:00 A.M.			SIENDO LAS			
INHABILES:						
SECRETARÍA, _____						



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA NELSY CASTILLO GAVILIAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la aclaración de la sentencia veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en lo que tiene que ver si fueron definitivas o parciales.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la providencia proferida no es revocable ni reformable por parte del juez que la pronunció, sin embargo, es la misma legislación procesal la que ha permitido respecto de los fallos, que ésta pueda ser aclarada, corregida o adicionada, en forma oficiosa o a petición de parte.

En tal sentido, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, contempla en su artículo 285 respecto del tema referido lo siguiente:

“Art. 285. Aclaración- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Se evidencia entonces, que el artículo traído a colación prevé que las providencias judiciales pueden presentar deficiencias, en cuanto a los planteamientos o decisiones adoptadas en ellas, permitiéndose entonces que se pueda enmendar la falla con los remedios procesales consagrados con tal fin, según se trate de aclaración, corrección o adición.

Se reitera, la aclaración es procedente cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el caso concreto, se tiene que una vez fue notificada la decisión contenida en la sentencia del 28 de junio del año en curso, y dentro del término legalmente otorgado, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral segundo de la providencia, por cuanto se señaló que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA NELSY CASTILLO GAVILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

situación que no corresponde a la realidad fáctica dentro del proceso de la referencia, pues según el apoderado de la parte actora que la Resolución N° 1108 del 4 de marzo de 2017¹ ordenó el pago la de las cesantías definitivas, evidenciándose así una involuntaria imprecisión del Despacho.

Al respecto, y una vez analizados los documentos que reposan dentro del plenario, observa esta instancia judicial, que efectivamente que la Resolución N° 1108 del 4 de marzo de 2017 ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, por lo cual en aras de establecer perfecta sincronía con los documentos probatorios del expediente, el Despacho aclarará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, consignando para ello cesantías definitivas a favor de la señora Dora Nelsy Castillo Gavilar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías definitivas** a favor de la señora DORA NELSY CASTILLO GAVILAR, a partir del **quince (15) marzo de dos mil diecisiete (2017)** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el **seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, es decir, la suma equivalente a ciento trece días (113) días del salario devengado en el año 2015.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY SIENDO LAS _____ 8:00 A.M. INHABILES: SECRETARÍA,	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. SECRETARÍA,
--	---

¹ Fts. 5-6 del expediente



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO TIMOTE DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la aclaración de la sentencia veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en lo que tiene que ver si fueron definitivas o parciales.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la providencia proferida no es revocable ni reformable por parte del juez que la pronunció, sin embargo, es la misma legislación procesal la que ha permitido respecto de los fallos, que ésta pueda ser aclarada, corregida o adicionada, en forma oficiosa o a petición de parte.

En tal sentido, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, contempla en su artículo 285 respecto del tema referido lo siguiente:

“Art. 285. Aclaración- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Se evidencia entonces, que el artículo traído a colación prevé que las providencias judiciales pueden presentar deficiencias, en cuanto a los planteamientos o decisiones adoptadas en ellas, permitiéndose entonces que se pueda enmendar la falla con los remedios procesales consagrados con tal fin, según se trate de aclaración, corrección o adición.

Se reitera, la aclaración es procedente cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el caso concreto, se tiene que una vez fue notificada la decisión contenida en la sentencia del 28 de junio del año en curso, y dentro del término legalmente otorgado, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral segundo de la providencia, por cuanto se señaló que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO TIMOTE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

situación que no corresponde a la realidad fáctica dentro del proceso de la referencia, pues según el apoderado de la parte actora que la Resolución N° 2151 del 13 de abril de 2015¹ ordenó el pago la de las cesantías parciales para la compra de vivienda, evidenciándose así una involuntaria imprecisión del Despacho.

Al respecto, y una vez analizados los documentos que reposan dentro del plenario, observa esta instancia judicial, que efectivamente que la Resolución N° 2151 del 13 de abril de 2015 ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para la compra de vivienda, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, por lo cual en aras de establecer perfecta sincronía con los documentos probatorios del expediente, el Despacho aclarará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, consignando para ello cesantías parciales a favor del señor Rodrigo Timote Díaz.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

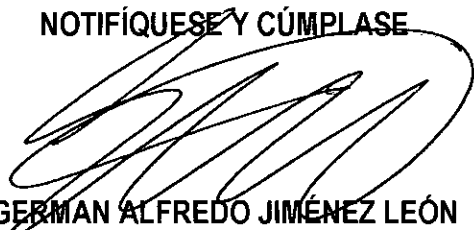
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de señor RODRIGO TIMOTE DIAZ, a partir del diecisiete (17) marzo de dos mil quince (2015) de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), es decir, la suma equivalente a noventa (90) días del salario devengado en el año 2015.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO <table><tr><td>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.</td><td>DE HOY SIENDO LAS</td></tr><tr><td>8:00 A.M.</td><td></td></tr></table> INHABILES: SECRETARÍA,	EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY SIENDO LAS	8:00 A.M.		JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. SECRETARÍA, _____
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY SIENDO LAS				
8:00 A.M.					

¹ Fls. 5-6 del expediente